

Auto No. C-692

Victoria, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO - Servidumbre
Radicado No.:	2022-00053-00
Demandantes:	EDILSON CASTRILLÓN BETANCUR Y YISED BARCO MARÍN, en representación de su hija menor A.M.C.B JORGE EDISÓN CASTRILLÓN BARCO YULIETH ALEJANDRA MORENO BARCO LEIDY YINNETH MORENO BARCO
Demandado:	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ CIFUENTES

II. El despacho decide sobre el emplazamiento que solicita el apoderado demandante. Para resolver considera:

El artículo 291 del Código General del Proceso establece que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."*.

Mas adelante en la misma normativa se dispone que: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*.

Y en el numeral 4 de la citada disposición legal se advierte: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"*.

Revisado el expediente, se tiene que el demandante manifestó en la demanda que el demandado Luis Alberto Fernández Cifuentes, tenía como dirección de notificación la carrera 14 No. 12-25 de la ciudad de Fresno, Tolima. Ahora bien, indica que el mismo demandante verificó que el demandado no reside en el lugar señalado, por lo que expresa que sería inocua la remisión de la citación para notificación personal, deprecando la realización del emplazamiento de la pasiva.

En este punto se debe precisar que, si bien el demandante señala que constató que el demandado ya no reside en dicho lugar, se desprende del contenido del artículo 291 del C.G.P., que el legislador asignó dicha labor de verificación exclusivamente a las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siendo éstas las idóneas en certificar si en la dirección aportada por el demandante se presenta alguna de la

siguientes situaciones a saber: "*no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*", para lo cual dejará la anotación respectiva en el certificado de envío.

Una vez agotado tal aspecto, se activa la facultad del interesado para elevar la solicitud del emplazamiento bajo las ritualidades del CGP.

Pues bien, no es aceptable entonces, que el demandante realice la labor legamente asignada a dichas empresas, pues, de ser así, se admitiría la entrega de la citación de la notificación personal directamente por la parte demandante, sin hacer uso de dichas entidades.

Razón por la cual, el demandante deberá hacer uso de las empresas de correspondencia autorizadas por el MinTIC, a efectos que certifiquen la comprobación que ya hizo, pues son las idóneas para tal efecto. Agotado tal aspecto, se activará, como ya se dijo, su facultad para solicitar el emplazamiento del demandado bajo las ritualidades del CGP y de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en la petición incoada no concurren las condiciones que la ley estipula para ordenar el emplazamiento del demandado, sin que sea posible proceder con lo solicitado.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación según las ritualidades del artículo 291 del CGP y allegue el certificado expedido por de la empresa de correspondencia, por ser un acto de parte se le otorga treinta (30) días para tal efecto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 102 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Secretario